

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

A S U N T O:

Se encuentra al despacho el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor ADAULFO ENRIQUE CABRERA PERDOMO en contra de la SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN SA, con el fin de resolver de oficio, acerca de la validez del proveído de fecha 16 de febrero de 2022, advertida como se encuentra la existencia de una irregularidad que afecta el debido proceso.

Para resolver, se CONSIDERA:

Auscultada la actuación, se puede evidenciar que mediante auto del 16 de febrero de 2022 fue señalada el día 1 de noviembre de 2022 para la celebración de audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, y la de trámite y juzgamiento.

Se tiene igualmente, que mediante auto calendado el día 21 de noviembre de 2019 y de conformidad con lo peticionado por el apoderado del demandante, se procedió a nombrar curador ad litem que represente los intereses de la demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN SA, emplazándola para que dentro del término de los quince (15) días hábiles siguientes al de la publicación respectiva, comparezca a recibir notificación del auto que admitió la demanda. En el mismo auto, se dispuso que la publicación se hará en un medio de amplia circulación nacional (El tiempo o la República), en la forma indicada por el artículo 293 del C G del Proceso.

Al estudiar el trámite surtido en este asunto, se hace evidente que la audiencia a celebrarse el día 1 de noviembre de 2022 no se puede llevar a cabo, toda vez que como quedó anotado a la demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN SA, se le había emplazado y designado curador ad litem y el proceso se encontraba en trámite para que se cumpliera ese procedimiento, es decir notificar al curador ad litem designado en este proceso y se realicen las publicaciones, tal como quedó dispuesto en el auto de fecha 21 de noviembre de 2019, pues ha de recordarse que este asunto la demanda fue admitida estando en vigor el artículo 29 del C P del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, antes de expedirse el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

En este asunto, se tiene que el curador ad litem nombrado para que represente los intereses de la sociedad demandada, se notificó y contestó en oportunidad la demanda; sin embargo se observa que el apoderado del demandante hasta la fecha no ha realizado las publicaciones, tal como se ordenó en el auto de fecha 21 de noviembre de 2019; es decir en la forma indicada en el artículo 293 del C General del Proceso, publicaciones que para que tengan efecto deberá hacerse quince (15) días antes 1 de noviembre de 2022, como lo señala el artículo 108 del Código General del Proceso, fecha en que se señaló para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio (Art. 77 del C P del Trabajo y de la Seguridad

Social) y la de trámite y juzgamiento (Art. 80 del C P del Trabajo y de la Seguridad Social).

En ese orden, el juzgado, en ejercicio del control de legalidad que le asiste al Juez como director del proceso dejará sin efecto el auto de fecha 16 de febrero de 2022 por medio del cual se señaló fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS , SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO, requiriéndose al apoderado del actor para que proceda a realizar las publicaciones como se ordenó en el auto de fecha 21 de noviembre de 2019 y las haga allegar al proceso en su debida oportunidad, y una vez se haya cumplido ese procedimiento legal, se señalará nuevamente fecha para llevar a efecto las audiencias de los artículos 77 y 80 del C P del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1o.- Dejar sin efecto procesal, el auto de fecha 16 de febrero de 2022, mediante el cual, fue señalada fecha y hora para celebración de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C P del Trabajo y de la Seguridad Social , por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º.- Por secretaria, requiérase al apoderado del demandante para que en el menor término posible realice las publicaciones ordenadas en el auto de fecha 21 de noviembre de 2019 y las remita al proceso

3º.- En consecuencia, se declara la improcedencia del desarrollo de la diligencia de audiencia programada para el 1 de noviembre de 2022 , la cual queda suspendida.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.